



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 15-2019-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **8 JUL. 2019**

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por Refugios Ecológicos S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 540-2019-ANA-AAA I C-O, signado con el CUT N° 104311-2019; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico;

Que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-AG/INAGRI y contempla:

Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante : a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 540-2019-ANA-AAA I C-O se



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

declaró improcedente el pedido acreditación de disponibilidad hídrica solicitado por Refugios Ecológicos S.A.C.

Que, mediante escrito, presentado con fecha 03 de junio de 2019, Refugios Ecológicos S.A.C., interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 540-2019-ANA-AAA I C-O.

Que, a través de Carta N° 179-2019-ANA-AAA I C-O, se requiere al recurrente adjunte nueva prueba, bajo apercibimiento de declararse la inadmisión del recurso.

Que, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2019, el recurrente, indica que "precisa las nuevas pruebas requeridas"

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido; asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

Que, en este orden de ideas el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que "(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio"¹.

Que, verificado el expediente, se aprecia que el recurrente no adjunto nuevos medios probatorios a su escrito de reconsideración, por lo cual mediante Carta N° 179-2019-ANA-AAA I C-O se le requirió para que adjunte nueva prueba, bajo apercibimiento de declararse la inadmisión del recurso. Sin embargo, el recurrente, en su escrito de fecha 19 de junio de 2019, enuncia actuados que indica deben considerarse como nuevas pruebas: 1. La extralimitación de la verificación técnica de fecha 25.03.2019 que corre en el folio 131, desarrollando un argumento valorativo e interpretativo acerca de la misma. 2. Igualmente, en el rubro "Segunda Prueba Nueva", se hace referencia a la citada verificación técnica, formulando una interpretación de la misma respecto de la consideración de dos fuentes de agua como galerías filtrantes. 3. Seguidamente, en el rubro "Tercera Prueba Nueva" se hace un desarrollo

¹ Resolución N° 052-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.4.3.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

interpretativo respecto del Informe Técnico N° 040-2019-ANA-AAA.CO-AT/BCP, señalando que "coloca como nueva prueba que en la diligencia del 25.03.2019 no se efectuaron las pruebas hidráulicas de caudal de las fuentes, pruebas de bombeo, ni tampoco se verificó el tiempo de llenado en reservorios y el tiempo efectivo de operación", efectuando precisiones técnicas en tres cuadros. 4. Por último, en el rubro "Cuarta Prueba Nueva" se desarrolla una crítica a la argumentación desarrollada en la Resolución Directoral N° 540-2019-ANA-AAA I C-O. Conforme se aprecia, no se adjunta en este segundo escrito nueva prueba, solo se desarrolla una interpretación de actuados obrantes en el expediente antes que se emita la resolución cuestionada.

Que, en base a lo expuesto, corresponde desarrollar un ejercicio de subsunción normativa del escrito de fecha 19 de junio de 2019 respecto del artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de resolver el presente caso en un contexto de objetividad y racionalidad. En consecuencia, se procederá a verificar si se presentan los supuestos antes referidos considerados como "hipótesis normativa" para constatar si se han cumplido los requisitos de admisión del recurso de reconsideración. Ello a fin de cumplir las existencias del control lógico jurídico entre las cuales se encuentra el presupuesto que las afirmaciones en que se sustente la presente resolución se "encuentren causalmente conectadas con la premisa de la que parten"².

En efecto, la verificación de los elementos de la norma jurídica antes reseñados son, como sostiene Rubio Correa desde el punto de vista lógico: supuesto, consecuencia y nexo (...) "El supuesto es la hipótesis que se formula el autor de la norma jurídica para que, de verificarse u ocurrir en la realidad, desencadene lógico jurídicamente la necesidad de la consecuencia" (...) "La consecuencia es el efecto que el autor de la norma jurídica atribuye, lógico jurídicamente, a la verificación del supuesto en la realidad" (...) "nexo (...) el elemento vinculante entre supuesto y consecuencia, con un carácter de deber ser que lo ubica en el ámbito de la necesidad lógico – jurídica". El ejercicio de verificación se efectuará apelando al razonamiento legal basado en el llamado "silogismo jurídico" y, en el marco de la consecución de una corrección lógica como garantía de motivación suficiente.

Que, en relación a los supuestos contenidos en el marco normativo para la admisión de un recurso administrativo de reconsideración, el citado artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, exige los siguientes:

- (i) Interposición del recurso ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
- (ii) Necesidad de sustentarse en nueva prueba. Salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, que no

² Queja N° 1158-2009 Huánuco, fundamento 2; y, Casación N° 1647-2010 LIMA, fundamento 8.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

es el caso de las Autoridades Administrativas del Agua, que para el caso de resolución de pedidos de acreditación de disponibilidad hídrica constituyen primera instancia, siendo la segunda y última instancia administrativa el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Recursos Hídricos.

- (iii) Consecuencia normativa.- De satisfacerse los citados requisitos específicos, el recurso es admisible y se prosigue con la evaluación de fondo. De no satisfacerse el requisito, es aplicable lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la declaración de inadmisibilidad, que opera, conforme señala Morón Urbina, cuando “no obstante las exigencia de subsanación, el administrado no presente a la autoridad administrativa los documentos o información que hace admisible el recurso presentado”³.

En relación a la primera exigencia (i), el recurso se ha interpuesto ante esta Autoridad Administrativa, por lo que se tiene por cumplido.

En relación a la segunda exigencia (ii), el recurso de reconsideración no ha cumplido con adjuntar, presentar nueva prueba.

En relación a la consecuencia normativa (iii), pese al requerimiento para la presentación de nueva prueba mediante Carta N° 179-2019-ANA-AAA I C-O, el recurrente no ha presentado tal requisito, por lo que el recurso deviene en inadmisibile.

Que, con lo opinado en el Informe Legal N° 268-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar inadmisibile el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Refugios Ecológicos S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 540-2019-ANA/AAA I C-O, por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, la notificación de la presente resolución a Refugios Ecológicos S.A.C.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch.
ADOV/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

³ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tm II, 14va. Edic., Gaceta Jurídica, Lima, p. 244.